

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICION Y DE ASISTENCIA JUDICIAL
EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE PANAMA E ITALIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05876

Publicada el: 02-12-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Extradición, Procedimiento penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.330

Rollo: 95

Posición: 938

ante la autoridad competente. Si se decidiera que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará el prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

Artículo 9º Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

Artículo 10. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 11. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 12. Cuando uno de los Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición. Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

Artículo 13. Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de pruebas, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de tercero sobre dichos objetos.

Artículo 15. El prófugo será llevado por el Agente del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el Artículo 12, de haberse notificado al representante diplomática o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

Artículo 16. Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

Artículo 17. Cuando una de las Partes Contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8º, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

Artículo 18. Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

Artículo 19. 1º Cuando en un juicio penal, no político uno de los dos gobiernos juzgue necesario la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por vía Diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

2º Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados se considere necesario la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía Diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

Artículo 20. Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifica al otro en debida forma, su deseo de que termine.

Artículo 21. El Presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo de la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico, lo más pronto posible. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de Méjico, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

PROTOCOLO. Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre derecho Internacional Privado que ambas partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de Febrero del año en curso es ratificado por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquellas. Hecha en Méjico a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1928.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica.

RICARDO A. MORALES,

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 41 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre Panamá e Italia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado

entre Panamá e Italia, el día 7 de Agosto de 1930, que a la letra dice: "TRATADO DE EXTRADICION Y DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE PANAMA E ITALIA. Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de reglamentar los asuntos relativos a la extradición de los delincuentes y a la asistencia judicial en materia penal, y de concluir un tratado a ese efecto, han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia Juan Demóstenes Arosemena, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Secretario de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el Doctor Carlos Umiltá, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Caballero Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen a perseguir, arrestar y entregar recíprocamente las personas que, sindicadas o condenadas por la autoridad judicial competente de uno de los dos países, por alguno de los delitos indicados en el artículo siguiente, se encuentren en territorio sometido a la autoridad del otro país.

ARTICULO II

Se concederá la extradición de los autores, cooperadores, cómplices o encubridores de delitos comunes o frustrados o de tentativa de los mismos, que hayan sido condenados o estén procesados o sean perseguidos por hechos punibles en ambos países con pena privativa de la libertad no menor de dos años.

ARTICULO III

La extradición podrá ser concedida, en atención a circunstancias especiales, también por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando así lo permitan las leyes de los Estados contratantes.

ARTICULO IV

La persona cuya extradición se haya concedido podrá ser juzgada por cualquier otro delito cometido antes de la entrega, en conexión con aquel que la motivó, siempre que no medie una de las prohibiciones indicadas en el artículo VIII.

La misma persona no podrá ser juzgada o sometida a la expiación de la pena por ningún otro delito cometido antes de la entrega, a menos que el Estado al cual le fué concedida la extradición solicite y obtenga el consentimiento del otro Estado; o también en el caso de que expiada la pena o absuelta del delito que motivó la extradición permanezca en el Estado que la solicitó por un tiempo mayor de treinta días.

ARTICULO V

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Altas Partes contratantes, la demanda de extradición podrá proceder, en los casos en que las leyes del país que demanda la extradición y las de aquel al cual se le solicita autoricen la persecución por delito cometido en el exterior.

ARTICULO VI

No se concederá la extradición del propio ciudadano o súbdito.

ARTICULO VII

La concesión de la ciudadanía, con posterioridad a la comisión del delito, no podrá impedir la extradición, salvo que se trate de reconocimiento de la ciudadanía precedentemente adquirida.

ARTICULO VIII

No tendrá lugar la extradición:

- 1° Cuando en el país reclamante estuviere señalada al delito la pena de muerte, salvo compromiso de parte del Estado requerente de sustituirla o conmutarla por una pena inferior;
- 2° En los casos de simple falta o culpa;
- 3° Por los delitos exclusivamente de prensa;

4° Por los delitos netamente militares, es decir, aquellos delitos perseguidos exclusivamente por las leyes militares.

5° Por los delitos políticos o por los hechos delictuosos que a ellos se enlazan, a menos que el hecho por sí solo constituya un delito común.

Los actos de anarquismo, de acuerdo con las leyes de los dos países, no se consideran como delitos políticos.

Tampoco se considerará como delito político o como hecho conexo con éste el atentado contra un Jefe de Estado.

Toda apreciación sobre la naturaleza política del delito queda reservada exclusivamente a la autoridad del Estado requirente.

ARTICULO IX

No se concederá la extradición si la acción penal o la condena han prescrito o si por cualquier motivo han caducado, de acuerdo con las leyes del Estado requerido.

ARTICULO X

Se podrá rehusar la extradición si las autoridades del Estado al cual se le solicita son competentes, según la ley propia, para juzgar el delito objeto de la demanda de extradición.

Si contra la persona cuya extradición se solicita cursa un proceso penal, o si la persona en referencia se halla detenida por otro delito cometido en el Estado en que se encuentra, su entrega podrá aplazarse hasta que se haya resuelto lo pertinente en relación con el proceso o diligencia penales mencionados, y en caso de condena, hasta que se haya purgado la pena respectiva.

ARTICULO XI

La demanda de extradición será presentada directamente por el Departamento de Relaciones Exteriores del país que la solicita, al Departamento de Relaciones Exteriores del país requerido.

La extradición será acordada, a base de una sentencia condenatoria, aun en el caso de que haya sido proferida dicha sentencia en contumacia o rebeldía, o a base de un mandato de captura, o de cualquier otro acto equivalente a dicho mandato, el cual deberá indicar la naturaleza o gravedad del hecho que se imputa y la disposición penal que se aplica o que es aplicable.

Los documentos mencionados serán enviados, en copia autenticada, según las prescripciones legales del país que solicita la extradición, y, si es posible, con las señas personales, la fotografía de las personas reclamadas y cualquiera otra indicación conducente a constatar su identidad.

Tanto la demanda como los documentos serán redactados en la lengua oficial del Estado peticionario.

ARTICULO XII

En caso de urgencia, se podrá pedir el arresto provisional, mediante declaración telegráfica de que existe alguno de los documentos indicados en el artículo anterior, las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos y consulares del país que formula la demanda de extradición quedan autorizados para hacer directamente dicha declaración al Departamento de Relaciones Exteriores o a la autoridad judicial del Estado al cual se ha pedido la extradición.

La persona que haya sido provisionalmente detenida será puesta en libertad, si, dentro de los treinta días de la fecha de arresto más el término de la distancia, no han llegado al Departamento de Relaciones Exteriores del país que debe conceder la extradición la demanda y los documentos pertinentes.

En los casos en que la demanda y los documentos referidos lleguen después de los términos arriba indicados, la caducidad del arresto no impedirá que el procedimiento siga en curso; pero la persona contra quien se tramita la extradición no podrá ser nuevamente arrestada sino después que se haya concedido la extradición y con el único fin de efectuar su entrega.

ARTICULO XIII

Si la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes es pedida, al mismo tiempo, por otros Estados, se dará la preferencia a la demanda que se refiere al delito que, en concepto del Estado que debe acceder, a la solicitud, sea más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, se dará la preferencia al Estado que hubiere presentado primero la solicitud de extradición. Sin embargo, si uno de los Estados deman-

dantes es el país a que pertenece la persona solicitada, a éste se le dará la preferencia, siempre que las leyes del mismo autoricen la persecución y juzgamiento del sindicado por los delitos cometidos en el territorio de los otros Estados requirentes.

ARTICULO XIV

El dinero y los objetos que se encuentren en posesión de la persona que se pida, al momento de su arresto, serán secuestrados y entregados al Estado que ha pedido la extradición.

El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el arrestado, serán entregados, aunque se encuentren en manos de otros, si después del arresto caen en poder de la autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas provenientes del delito por el cual se demanda la extradición, sino que comprenderá todo aquello que puede servir para probar la comisión del delito y se verificará aunque la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o por la muerte del extraditado.

Quedan a salvo los derechos de tercero no implicado en el procedimiento, sobre las cosas secuestradas, las cuales deberán serles restituidas, sin hacerles incurrir en gasto alguno, por medio de providencia dictada por autoridad judicial del país al cual se ha hecho la solicitud de extradición.

ARTICULO XV

El permiso de tránsito por el territorio de las Altas Partes contratantes de persona que no pertenece al país de tránsito y que es entregado por otro Estado, será concedido, mediante simple solicitud presentada de acuerdo con el Artículo XI del presente Tratado, por la autoridad del Estado que ha pedido la extradición.

El permiso de tránsito será dado por providencia del Departamento competente del país que ha recibido la petición de tránsito, con prescindencia de toda formalidad judicial, siempre que no se trate de uno de los delitos enumerados en el artículo VIII, y siempre que no se oponga graves motivos de orden público.

El transporte del detenido se efectuará por los medios más rápidos, bajo la vigilancia de agentes del Estado que ha recibido la petición del permiso de tránsito.

ARTICULO XVI

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio del país que la cede, serán de cargo de éste. Los gastos de tránsito se imputarán al país que ha presentado la solicitud.

ARTICULO XVII

En materia penal, la autoridad penal de uno de los países contratantes podrá pedir de la autoridad judicial del otro Estado, por rogatoria o exhorto, la práctica de una diligencia relativa a la instrucción penal, como también las comunicaciones referentes a los cuerpos del delito y el envío de los documentos que se encuentren en posesión de alguna autoridad del Estado al cual se ha hecho la solicitud de extradición.

ARTICULO XVIII

La transmisión de las rogatorias o exhortos tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el artículo XI de este Tratado.

Las rogatorias o exhortos serán redactadas en la lengua oficial del Estado que formula la solicitud de extradición, sin necesidad de ninguna legalización.

ARTICULO XIX

Si en un proceso penal fuere necesaria la comparencia de un testigo o un perito, la citación se hará por conducto del Estado ante el cual se ha propuesto la demanda de extradición; pero la comparencia de dicho testigo o perito será en todo caso voluntaria por parte de éste.

Los gastos que causen la comparencia del testigo o perito serán de cargo del Estado que ha presentado la demanda, el cual deberá indicar aproximadamente la suma que reconocerá en concepto de viáticos y gastos de permanencia, como asimismo el monto de la anticipación que, por medio de los propios agentes diplomáticos o consulares, deba hacerse sobre la suma total.

El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que compareciere ante la autoridad judicial del país que formula la demanda de extradición, no podrá ser procesado ni arrestado por

hecho o condenas anteriores, ni como partícipe de los hechos por los cuales se ha ordenado su testimonio o peritaje, durante todo el tiempo necesario a esos fines, ni por el necesario para su regreso al país de procedencia.

Cuando el individuo cuya comparencia se demanda sea detenido, podrá solicitarse la entrega provisional; pero para que se lleve a cabo se requiere su asentimiento.

ARTICULO XX

Las notificaciones y las rogatorias o exhortos se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del país al cual se hace la demanda de extradición.

Los gastos que ellas ocasionen serán de cargo del mismo país, excepción hecha de los que se originen en peritajes, los cuales se imputarán al otro Estado.

ARTICULO XXI

Las Altas Partes contratantes se obliga a comunicarse por la vía diplomática un extracto de las sentencias condenatorias definitivas dictadas por la autoridad judicial respectiva contra los ciudadanos del otro Estado.

Esta obligación se extiende a las sentencias condenatorias condicionalmente suspendidas.

ARTICULO XXII

El presente tratado se extiende en duplicado, en los idiomas castellano e italiano, siendo entendido que los dos textos tienen un mismo valor.

ARTICULO XXIII

El presente tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Roma, a la mayor brevedad posible.

Entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente al del canje de las ratificaciones; y se aplicará también a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y en este caso sus efectos cesarán seis meses después del día de la denuncia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y en él han puestos sus sellos.

Hecho en Panamá, el día siete de Agosto del año de mil novecientos treinta.

(Fdo.) J. D. AROSEMENA.—(Fdo.) CARLOS UMITLA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 25 de 1930.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Noviembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.